

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1702

Ref. 2020-00121

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto No. 1202 de 21 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda propuesta por la señora Rosa Edilma Mejía Zuluaga.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído en mención de rechazó la demanda de la referencia, al encontrar que no fue debidamente atendido el auto inadmisorio de la misma, toda vez que no fue allegado el plano de que trata el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2011.

2.- Inconforme con la decisión, el apoderado actor recurrió la misma en reposición y subsidiariamente en apelación, alegando que la Ley 1561 de 2012 “*establece claramente, que el plano certificado que se allegue al proceso, debe ser certificado y expedido por la autoridad catastral competente*”, razón por la que no es posible aportar un plano diferente realizado en forma particular, por profesionales sin la investidura de la autoridad catastral. Preciso que aunque se presentara el plano en dicha forma, el profesional requeriría la información de catastro, para contrastarla y no cometer errores que lleven a una nulidad.

Agregó que cumplió con la labor a su cargo, efectuando la respectiva solicitud a la Oficina de Catastro de Cali, y allegando la constancia de que le negaron la entrega del plano, por no acreditar la propiedad sobre el mismo. Finalmente, adujo que las normas relativas a los poderes de instrucción y ordenación, y en especial el numeral 4° y de los artículos 42 y 43 adjetivos, facultan al juez para adelantar actuaciones tendientes a velar por la legalidad de los procesos, y para actuar oficiosamente cuando la parte no cuenta con otro medio para cumplir lo que le es exigido.

Por esa vía, solicitó al Despacho que, en ejercicio de tales deberes y poderes, solicite oficiosamente el plano “*certificado y expedido por la autoridad competente*”, a la Oficina de Catastro de Cali, para lograr la plena identificación del bien objeto de litigio, y garantizar el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que al tenor del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, uno de los anexos obligatorios que debe anexarse a la demanda, corresponde al siguiente ítem:

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

*En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y **aportará al proceso el plano respectivo.**”*

2.- Como puede verse y se ha reiterado tanto en el auto inadmisorio de la demanda, como aquel por el cual se rechazó la misma, resulta claro que la legislación especial aplicable al caso (en virtud de la escogencia de la parte actora), ha previsto las circunstancias especiales aducidas por el recurrente, esto es, la posibilidad de la que autoridad catastral no expida el plano certificado, y ha establecido una regulación puntual para atender tal evento.

De allí emerge que la situación aquí presentada (no expedición del plano certificado), fue anticipada por el legislador, el cual se encargó de regular puntualmente el tratamiento que debía darse a la misma, o en otros términos, el comportamiento que resultaba exigible a la parte que no logra obtener el plano certificado.

Por esa vía, como se ha venido señalando, ante eventos como el aquí acontecido, la ley exige a la parte interesada, allegar el plano correspondiente, inteligencia de la norma que permite evidenciar que, contrario a lo que aduce el apoderado, el mismo legislador está permitiendo la posibilidad de que se aporte válida y legalmente, un plano distinto de aquel certificado por la autoridad catastral, por supuesto, tras haber agotado las diligencias tendientes a obtener el mismo. En este sentido, es claro que no hay cabida a la interpretación sugerida por el recurrente, pues la misma propone que al tiempo que la norma reconoce la imposibilidad de acceder al plano certificado exige a la parte allegarlo, lo cual resulta por demás contraevidente, y además, es ajeno al sentido de la normativa citada, la cual, si bien evidencia que el plano idóneo o de preferencia es el certificado, prevé la posibilidad de allegar uno diferente en estos casos.

Surge entonces que las alegaciones en cuanto que el único plano aceptable en el proceso y que dota de legalidad al trámite es el certificado por catastro, no resultan de recibo, pues aceptarlas implicaría darle a la normativa aplicable un sentido ajeno a la misma. De igual manera, deben despacharse los alegatos relacionados con la imposibilidad de que un particular pueda elaborar el respectivo plano, debido a que igualmente requeriría para ello el plano certificado, pues además de que esa una afirmación -carente de prueba- que no contradice la decisión del juzgado sino el tratamiento dispuesto por la ley, no se aportan elementos serios de juicio que indiquen que es requisito para la emisión de un concepto (plano) particular -emitido por profesional idóneo- contar con el plano "certificado", al paso que Catastro Municipal cuenta con un geoportal catastral, al cual puede accederse para consultar los mapas catastrales de la ciudad y obtener la información catastral correspondiente (<https://geoportal.cali.gov.co>).

Ante ello, no es posible aceptar los argumentos del togado en cuanto a que no podía allegar un plano particular, debido a que el profesional no podría contar con la información para emitirlo, cuando a la misma es posible acceder incluso por vías digitales.

3.- Por supuesto, ante este panorama no es posible colegir que la parte actora cumplió con los requisitos que la ley le impone para que sea viable la admisión de su demanda, acto condicionado a la presentación de todos los anexos exigidos por la Ley, de donde emerge que el rechazo de la demanda se imponía, en cumplimiento de la normativa especial que regula el caso.

Cumple referir que aun cuando el procedimiento civil, ha dotado al juez de una serie de poderes de ordenación e instrucción, los mismos no se encuentran previstos para suplir las cargas procesales establecidas por la misma ley en cabeza de las partes, y por supuesto, no pueden aplicarse en contravía o en desconocimiento de lo dispuesto en la normativa especial que regula la materia, la cual, se insiste, pone a cargo del demandante el deber de aportar el plano correspondiente, en caso de no obtener el mismo de la autoridad catastral.

En otros términos, los deberes y poderes relacionados con la posibilidad de pedir pruebas de oficio o información que no ha sido facilitada a la parte (num. 4° de los artículos 42 y 43 del C. G. del P.), tal como se indica en la ley, son procedentes para la verificación de hechos que resulten relevantes para adoptar la decisión final, pero no quiere ello decir que tales potestades puedan o deban ser utilizadas para completar los anexos obligatorios que una parte ha dejado de allegar, o como excusa para evitar el análisis formal que se impone por parte del juez a la hora de admitir la demanda. Aceptar lo contrario implicaría colegir que el juez está obligado a buscar todos los anexos que dejan de allegarse con la demanda, postura que dejaría sin sentido las figuras de inadmisión y rechazo de la misma, eximiendo a las partes de acatar las exigencias legales.

4.- Con incidencia sobre lo antes dicho, cumple recordar que aportar los anexos que la ley exige aportar con la demanda, corresponde a una carga procesal, figura que "[consiste] en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de

la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes. (...) A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. (...) Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan. (...) Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”. (Corte Constitucional. Sentencia C-203-11)

5.- Por ese camino, huelga reseñar que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión del Despacho no comporta una vulneración o restricción a su derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se indica en la jurisprudencia antes citada, el ejercicio del mismo también está vinculado o depende del cumplimiento de las cargas procesales establecidas por el legislador en cabeza de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

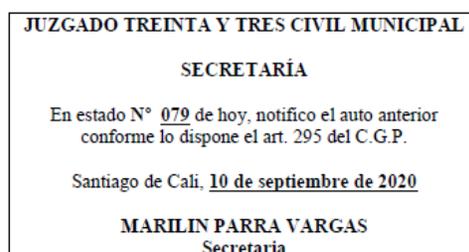
RESUELVE

1.- CONFIRMAR la providencia recurrida, emitida por auto No. 1202 de 21 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas.

5. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, en el **efecto suspensivo**. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido el asunto entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad. Para la remisión dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 114 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

f874c0ec9b9c56b8ad452ae7a5e5d7371434b28836957e5be5215d39c06b3c43

Documento generado en 09/09/2020 03:54:34 p.m.